

Igual conducta observará en los demás casos de abstención establecidos en la Ley reguladora del Régimen Jurídico del Sector Público y demás normativa de aplicación.

Artículo 20.- De la suspensión de la condición de Diputado

1.- Quedará el Diputado de la Asamblea suspendido en sus derechos y deberes:

- a) Cuando se hallare en situación de prisión preventiva y mientras dure ésta.
- b) Si una sentencia firme condenatoria comporta la suspensión o implique la imposibilidad de ejercer las funciones inherentes a la condición de Diputado por plazo inferior al resto del periodo de mandato.
- c) Cuando haya sido suspendido temporalmente en el ejercicio de sus funciones, en los términos previstos en el artículo 76.

2.- En ningún caso la suspensión de la condición de Diputado de la Asamblea podrá acordarse como sanción de la Cámara.

3- La Mesa declarará formalmente la suspensión de los derechos y deberes del Diputado, en el caso de que concurran algunos de los supuestos enunciados en el apartado primero.

Artículo 21. De la pérdida de la condición de Diputado

1.- El Diputado de la Asamblea perderá la condición de tal por las siguientes causas:

- a) Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación de Diputado de la Asamblea.
- b) Por fallecimiento o incapacidad, declarada ésta por resolución judicial firme.
- c) Por condena a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público, dispuesta por sentencia condenatoria firme.
- d) Por extinción del mandato, sin perjuicio de la continuación en funciones y para el despacho ordinario de los asuntos hasta la constitución de la nueva Asamblea.
- e) Por renuncia, que se formulará ante la Mesa. El Diputado de la Asamblea fechará y firmará la misma en presencia del Secretario de la Asamblea o, de no ser posible, ante Notario.
- f) Por las demás causas que establezca la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

En el momento que obre en poder del Secretario de la Asamblea la renuncia, se dará cuenta inmediata al Presidente de la Ciudad, que deberá convocar a la Mesa en un plazo máximo de tres días hábiles.

La renuncia causará efecto desde el conocimiento de la misma por la Mesa y su declaración formal, que se hará en el mismo acto, independientemente de que, posteriormente, se deba dar cuenta de ello al Pleno de la Asamblea.

2. La Mesa declarará formalmente la pérdida de la condición de Diputado, en el caso de que concurran algunos de los supuestos enunciados en el apartado primero, salvo en el supuesto enunciado en la letra d).

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS GRUPOS POLÍTICOS DE LA ASAMBLEA

Artículo 22.- De las normas para la válida constitución de los Grupos Políticos de la Asamblea